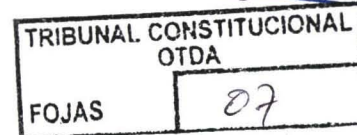




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03276-2013-PA/TC

JUNIN

JOSÉ MÁXIMO ASTETE VILLEGAS

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de setiembre de 2015

### VISTO

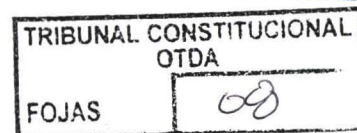
El pedido de reposición, entendido como recurso de aclaración de la sentencia de autos, de fecha 24 de junio de 2015, presentado por don José Máximo Astete Villegas el 12 de agosto de 2015; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional dispone que “En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación [...] el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”.
2. La sentencia de autos declaró infundada la demanda de amparo por considerar que el recurrente no cumple con el requisito de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación adelantada como extrabajador cesado irregularmente conforme a la Ley 27803, en la modalidad del régimen de la Ley 25009. Al respecto, se precisó que aún cuando el demandante cumplía con la edad requerida, en base al artículo 15 de la Ley 27803, modificado por el artículo 2 de la Ley 28299, únicamente se le podrá reconocer hasta un máximo de 12 años de aportes en el periodo comprendido entre la fecha de cese (15 de abril de 1996) y la fecha de entrada en vigencia de la Ley 27803 (29 de julio de 2002), por lo que, acreditando 6 años adicionales a los 11 años y 1 mes de aportes no reúne el mínimo de 20 años de aportes exigido por la Ley 25009 para acceder a una pensión de jubilación dentro de dicho régimen.
3. El demandante pretende que se deje sin efecto la sentencia dictada por este Tribunal, manifestando que al estar incorporado en la Cuarta Lista de extrabajadores cesados irregularmente, corresponde que se le reconozcan los aportes efectuados entre la fecha de su cese (15 de abril de 1996) y la fecha de publicación de la Ley 29059 (6 de julio de 2007), con lo cual cumpliría el requisito de aportes establecido en la Ley 25009 para acceder a la pensión solicitada.
4. De la solicitud del actor se advierte que este realiza una interpretación errónea de las normas, puesto que considera que se le deben reconocer los aportes efectuados hasta la fecha de publicación de la Ley 29059 (Ley que otorga facultades a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03276-2013-PA/TC

JUNIN

JOSÉ MÁXIMO ASTETE VILLEGAS

Comisión Ejecutiva creada por Ley 27803 para revisar los casos de extrabajadores que se acojan al procedimiento de revisión por no inclusión en la Resolución Suprema 034-2004-TR), cuando el artículo 15 de la Ley 27803, modificado por el artículo 2 de la Ley 28299, expresamente establece que “[...] Dicho reconocimiento en ningún caso podrá ser mayor a 12 años y se efectuará por el período comprendido desde la fecha efectiva de cese hasta la entrada en vigencia de la presente Ley.” (Resaltado agregado)

5. En tal sentido, el periodo correcto para efectuar el reconocimiento de aportaciones adicionales es el comprendido entre la fecha de cese del demandante y la fecha de publicación de la Ley 27803, tal como se ha consignado en el fundamento 15 de la sentencia materia de aclaración.
6. En consecuencia, el pedido del recurrente debe ser rechazado, puesto que resulta manifiesto que no tiene como propósito aclarar la sentencia de autos, sino impugnar la decisión que contiene –la misma que se encuentra conforme con la jurisprudencia de este Tribunal–, lo que infringe el mencionado artículo 121 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de reposición entendido como aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**BLUME FORTINI**  
**LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL